

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las levas, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

#### GOBIERNO DEL ESTADO

*Decreto-Ley dictando reglas relativas al pago de alquileres y que faciliten la vuelta a la normalidad de contratación urbana.*

#### Administración Provincial

Mancomunidad Sanitaria de esta provincia.—Anuncio.

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.

#### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### DECRETO-LEY

La situación anormal creada a los inquilinos con motivo de las actuales circunstancias y principalmente por la destrucción, incendio y saqueo de edificios, muebles, valores, dinero y enseres domésticos de toda clase, llevados a cabo por los dirigidos rojos y sus secuaces en las zonas que dominan, así como el per-

cibo de alquileres indebidamente cobrados por entidades o personas marxistas, producen como consecuencia obligada, en ocasiones, la imposibilidad de poder abonar los alquileres, y en otras, aun siendo posible y viable el pago, el verificarlo de una sola vez, surgiendo en esta ocasión, bajo estímulo de justicia y equidad, la conveniencia de adoptar medidas que resuelvan los conflictos de intereses que la realidad plantea y que faciliten la vuelta a la normalidad en punto a consumación de la contratación urbana.

En virtud de las anteriores consideraciones,

### DISPONGO

Artículo primero. Las rentas por alquileres de fincas urbanas, devenidas a partir de primero de Julio último, inclusive, y no satisfechas hasta la publicación del presente Decreto-Ley en poblaciones liberadas, y hasta el día de la liberación en las que estén en poder del enemigo, o la fecha posterior que en su caso se señala en esta disposición, quedarán condonadas total o parcialmente, según las circunstancias que concurran, en los siguientes casos:

Primero. Serán condonadas totalmente:

a) Cuando hayan sido robados o saqueados los pisos o cuartos, o incendiados los muebles y enseres que en ellos poseyeran los inquilinos, o las casas en que éstos habitaban parcialmente destruidas con ocasión de las actuales circunstancias y no hubiesen vuelto los arrendatarios a amueblar y habitar sus viviendas después del saqueo, robo, incendio o destrucción.

b) Cuando el inquilino sea obrero, empleado o dependiente, y se encuentre en paro forzoso, sin tener fortuna propia que le permita satisfacer los alquileres atrasados.

c) Cuando se trate de viudas y huérfanos de fallecidos en el movimiento por la Patria, luchando por ésta o asesinados por los rojos, que no tengan ingresos superiores a cuatro mil pesetas anuales.

d) Cuando el arrendatario se halle en el frente luchando por España y por esta causa hubiesen disminuido sus ingresos en más de una tercera parte, siempre que no alcance los que le quedaron a la suma de cuatro mil pesetas anuales.

Segundo. Serán condonadas parcialmente:

a) Cuando después de saqueados o incendiados los pisos, los inquilinos hubiesen vuelto a amueblarlos; en este caso la condonación se limitará al importe de las rentas durante el tiempo en que el piso estuvo sin habitar.

b) Cuando las rentas hubiesen sido satisfechas a entidades, administradores o personas que hayan exigido el pago, bien invocando disposiciones carentes de todo valor jurídico, o con amenazas suficientes para inspirar al inquilino, sus familiares o representantes, fundado temor de peligros personales graves.

Esta condonación sólo alcanzará a las cantidades satisfechas por dicho concepto.

c) Cuando por hallarse ausentes de su domicilio los arrendatarios antes del dieciocho de Julio último no hayan regresado a la población en que vivían a causa de no encontrarse ésta en poder del Ejército Nacional, o estar cercada por el enemigo.

La condonación en este caso será de la mitad de la renta, durante el tiempo de la dominación roja o de su cerco, y dos meses más o hasta que volvieren a habitar el piso, si lo ocupasen nuevamente antes de este plazo.

d) Cuando hallándose en su vivienda los inquilinos después del dieciocho de Julio, les hubiesen obligado por la fuerza a abandonarlas las hordas marxistas. En este caso la condonación se contará a partir del día en que fueron obligados a abandonar la casa y terminará en la fecha indicada en el apartado precedente y en igual proporción.

e) Cuando los arrendatarios que, habitando sus pisos o casas en dieciocho de Julio, hayan abandonado sus domicilios con posterioridad, para trasladarse a la zona Nacional, y lo hubieran efectuado, así como también aquellos que habiendo sido sorprendidos en la zona roja y sean arrendatarios de pisos o casas situadas en la zona Nacional, se hubiesen encontrado imposibilitados de volver a su residencia habitual.

La condonación en los precedentes casos será de la mitad de la renta, computándose en el primer supuesto por el tiempo que dure la dominación roja que ha motivado la evasión del arrendatario, y dos meses más si antes no hubiere vuelto a

ocupar su piso o casa, e iguales plazos, computados a partir de la posible reintegración del inquilino a su anterior y habitual residencia, en el segundo de los supuestos.

f) Cuando sin hallarse comprendido en ninguno de los casos de condonación total o parcial antes expresados, y tratándose de poblaciones que hubiesen estado bajo la dominación roja o cercadas más de un mes, los inquilinos no hubiesen satisfecho los alquileres correspondientes, se condonará el cincuenta por ciento de la renta devengada y no satisfecha, durante el tiempo que hubiesen estado las respectivas poblaciones en poder de las fuerzas marxistas o sujetas a sus cercos, y dos meses más, siempre que el precio o merced anual del alquiler no fuere superior a ciento cincuenta pesetas mensuales.

Artículo segundo. Los inquilinos que, por no encontrarse comprendidos en los casos expresados, no disfruten de condonación, o por beneficiarles ésta sólo parcialmente deban satisfacer algunas rentas atrasadas, cualquiera que sea la causa y el número de éstas, tendrán derecho a pagar sus atrasos, abonando cada mes la cuarta parte de una mensualidad vencida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones corrientes.

Artículo tercero. Conocida que sea la suma de alquileres, cuya condonación total y parcial se haya concedido, las Cámaras de la Propiedad Urbana prorratearán la cifra resultante entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas, estén o no inscritas en el Registro Fiscal. A este efecto, las citadas Cámaras de la Propiedad Urbana se pondrán de acuerdo entre sí para establecer las bases sobre las cuales se fijará la derrama, dictándose por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado las instrucciones necesarias.

Artículo cuarto. Las disposiciones contenidas en los artículos pre-

cedentes, beneficiarán incluso a los inquilinos contra quienes se haya dictado sentencia firme en juicio de desahucio por falta de pago, siempre que no se haya efectuado el lanzamiento, y también a los inquilinos demandados en juicio sobre pago de rentas, aunque haya recaído contra ellos sentencia firme, pero a éstos solamente les beneficiará en la cantidad que todavía no se hubiera entregado al actor; las costas devengadas en unos y otros juicios, las abonarán las partes por mitad, de no haberse acordado otra cosa en sentencia firme. Los Jueces dictarán de oficio providencia, suspendiendo, en el estado en que se hallaren, los procedimientos expresados, por término de veinte días, durante los cuales podrán pedir los demandados que se les concedan los beneficios aludidos, y pasado ese término sin haberse formulado la pretensión correspondiente, seguirá su curso el procedimiento a instancia del actor. La concesión de esos beneficios se solicitará ante el Tribunal que hubiere conocido en primera instancia del juicio suspendido y se sustanciará por los trámites de juicio verbal.

Artículo quinto. En las poblaciones en que a causa de la guerra queden destruidas viviendas en tal número que constituya un problema de falta de albergue, se creará una Junta formada por el Alcalde, un representante de la Cámara de la Propiedad Urbana y otro de la Asociación Oficial de Inquilinos o, en defecto de una u otra, de un propietario y un inquilino designados por aquél, la cual facilitará, con carácter obligatorio por parte de los propietarios mediante el alquiler que fije en cada caso, viviendas desocupadas a los vecinos que lo soliciten y estén sin albergue por haber quedado inhabitable el que tenían, procurando una equivalencia de categoría entre la vivienda inutilizada y la que el solicitante vaya a ocupar.

Artículo sexto. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la aplicación del presente Decreto-Ley.

Dado en Salamanca, a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## Mancomunidad Sanitaria de esta provincia

### Instituto Provincial de Higiene

Habiendo sido aprobado el presupuesto del Instituto provincial de Higiene con fecha 23 de Abril último, y transcurrido con exceso el primer trimestre, se advierte a los Ayuntamientos la obligación que tienen de efectuar el ingreso por la aportación correspondiente a dicho trimestre, máxime en las circunstancias actuales que por los servicios que este Centro viene prestando a los Cuerpos Armados y Ayuntamientos de la provincia, es imprescindible que los Municipios cumplan con puntualidad sus obligaciones de aportación, para contribuir a la buena marcha del Establecimiento.

León, 1.º de Junio de 1937.—El Delegado de Hacienda - Presidente, A. Pita do Rego.

## Comisión provincial de incautación de bienes de León

### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Justo Fernández Alvarez, Gregorio Fernández Prieto, Guillermo Guerrero, Manuel Soto Castro, Salvador Soto Castro, Ramón Aldeiturriaga, Valentín Fernández Alvarez, Santiago Fernández Fernández y Avelino Fernández Alvarez, vecinos de Armunia, y Antonia Soto Hidalgo y Eugenio Domínguez Soto, vecinos de León, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 29 de Mayo de 1937.—P. O., Joaquín Robles.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Cesáreo Alvarez Soto, Emiliano Rodríguez Fernández, Isidoro Alvarez Caballero, Luis González García, Angel Alvarez Caballero y Blas Lla-

nos Sierra, vecinos de Armunia, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 29 de Mayo de 1937.—P. O., Joaquín Robles.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Gabriel Diez, vecino de León, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 31 de Mayo de 1937.—P. O., Joaquín Robles.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra don Joaquín Puente Ruiz, vecino de León, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 2 de Junio de 1937.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Consuelo Gonzalo de María, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Riaño.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 2 de Junio de 1937.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Alvarez Alonso, Francisco Guerra López, Angel Alonso López y Jaime Alvarez Alonso, vecinos de Moreda, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de pri-

mera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 2 de Junio de 1937.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mariano Aparicio Ramos, Teodoro Carabajo Casas y Agustín Vidal Lobato, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Bañeza.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 2 de Junio de 1937.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Vitalino Gallego Cuenlla, vecino de León, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 2 de Junio de 1937.—Cipriano Gutiérrez.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de San Pedro de Bercianos

Ante esta Alcaldía se ha presentado el vecino de La Mata del Páramo D. Salustiano Pérez Rodríguez, manifestando que el día 30 del pasado mes de Mayo, se le ha extraviado un pollino en el pueblo de Santa María del Páramo, sin que, a pesar de las pesquisas hechas en su busca, haya podido hallarle. Se ruega a las autoridades de la provincia que si tuviesen noticia de dicha caballería, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, para poderse la entregar a su dueño.

Las señas de la caballería son: Pelicano, de alzada unas cinco cuartas poco más o menos, herrado de las manos, herraje ya gastado. Se extravió sin cabezada.

San Pedro de Bercianos, 2 de Junio de 1937.—El Alcalde, Vicente Ferrero.

*Ayuntamiento de  
Roperuelos del Páramo*

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1936, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Subsanadas por este Ayuntamiento y representantes de las entidades menores de que consta este Municipio las objeciones puestas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda al presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de oír reclamaciones, en cumplimiento del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Roperuelos, 31 de Mayo de 1937.—  
El Alcalde, Policarpo Gutiérrez.

*Ayuntamiento de  
Brazuelo*

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de diez días, al objeto de oír reclamaciones, se halla expuesta al público la rectificación del Padrón de beneficiarios por el Subsidio Pro-Combatientes.

Por el plazo de quince días estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para la formación del repartimiento para el año de 1938, a los efectos de su examen por los interesados y reclamaciones que estimen justas, las cuales, pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Brazuelo, 25 de Mayo de 1937.—El Alcalde, José Santos Pérez.

*Ayuntamiento de  
Trabadelo*

Hecha la rectificación al padrón municipal de habitantes de este Ayuntamiento, con referencia al 31 de Diciembre de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Trabadelo, 26 de Mayo de 1937.—  
El Alcalde, Camilo Santín.

*Ayuntamiento de  
El Burgo Ranero*

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1937, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de diez días, durante los cuales y cinco más, podrán los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

El Burgo Ranero, a 1.º de Junio de 1937.—El Alcalde, Felipe Antón.

*Ayuntamiento de  
Villabraz*

Por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se anuncia por tercera vez el cargo de Depositario de los fondos municipales, dotado con el sueldo de cien pesetas.

Los solicitantes habrán de presentar sus instancias, debidamente reintegradas, en el plazo ya indicado.

Villabraz, a 15 de Mayo de 1937.—  
El Alcalde, Fernando Santamarta.

*Ayuntamiento de  
La Ercina*

Aprobadas por la Comisión de Hacienda las cuentas municipales correspondientes al año de 1936, se hallan expuestas al público, para oír reclamaciones, por término de quince días, en la Secretaría municipal.

Los habitantes de este término pueden, en dicho plazo, examinarlas y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea, no serán atendidas las que se presenten.

La Ercina, 29 de Mayo de 1937.—  
El Alcalde, Valentín de la Barga.

*Ayuntamiento de  
San Esteban de Valdeusa*

Por espacio de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para la formación del repartimiento del año próximo de 1938, a fin de que por los interesados se formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

Habiendo sido formado el repartimiento general de utilidades de este municipio, para el presente año 1937,

se halla expuesto al público por el plazo de quince días, a fin de oír reclamaciones durante dicho plazo y en los tres días siguientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto Municipal; advirtiéndose que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

San Esteban de Valdeusa, 3 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Eulogio Cuesta.

*Ayuntamiento de  
Santovenia de la Valduncina*

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1936, y con el fin de proceder al examen, censura y aprobación provisional de las mismas, se hallan expuestas al público, con sus justificantes, en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días hábiles, al objeto de que puedan ser examinadas por los vecinos del término municipal y formular las reclamaciones que contra las mismas estimen convenientes, durante el indicado plazo de exposición y los ocho días siguientes:

Asimismo, y por igual plazo, se hallan expuestas al público las cuentas correspondientes a los ejercicios de 1930 a 1935, ambos inclusive, al objeto de que puedan ser examinadas y formular las reclamaciones que sean justas, con el fin de proceder a la aprobación definitiva de las mismas, conforme determinan los artículos 128 y 129 del aludido Reglamento de Hacienda Municipal.

Santovenia de la Valduncina, 28 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Eulogio Martínez.

*Ayuntamiento de  
Sancedo*

La Corporación de mi presidencia, en sesión de 27 de los corrientes, acordó prorrogar el repartimiento general de utilidades del año 1936 para el ejercicio de 1937, y se anuncia al público dicho acuerdo por espacio de quince días, para que dentro de ellos se produzcan reclamaciones, que se presentarán en esta Alcaldía.

Sancedo, 29 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Secundino Santalla.